

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de octubre del 2022.

ASUNTO: Se remite Iniciativa OFICIO: LXV/CPSYPC/0252/2022.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente remito a Usted, iniciativa por el que se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 194 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior a fin de que sean incluida en el orden del día de la próxima sesión de la diputación permanente.

A T E N T A M E N "EL RESPETO AL DERECHO!

> DIP. MARIA LUISA MATUS ELENTES OAXACA LXV LEGISLATURA

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de octubre de 2022.

DIP. NANCY NATALIA BENITEZ ZARATE PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

Diputada María Luisa Matus Fuentes, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES VI y VII AL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

Con la presente iniciativa se pretende incorporar al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el delito de Corrupción de menores a quien promueva la compra o venta de un menor de edad con fines de contraer matrimonio o relación equiparable con una persona mayor de edad, asimismo sancionar a los padres o tutores que buscan obtener un beneficio económico con dicha conducta.

Con la finalidad de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños y niñas de nuestro Estado de Oaxaca, así como evitar que se siga ejerciendo violencia de género.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa

El libre desarrollo de la personalidad, es un derecho muy amplio que tiende a defender las libertades más amplias, las cuales van surgiendo o que nunca habían sido tomadas en cuenta, por poner algunos ejemplos, derechos: de la coexistencia entre el matrimonio y el concubinato, de identidad, privacidad, igualdad, a la libertad sexual, de la gestación subrogada, consumo de cannabis, entre muchos otros, los cuales no están expresamente regulados por ninguna ley, pero que se pueden proteger a partir de esta nueva figura (puesto que es reciente), del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Se trata entonces de un derecho fundamental, que no está previsto textualmente en la Constitución, sino que es una creación jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que deriva de la lógica y del espíritu de nuestra Carta Fundamental, por lo que su creación es argumentativa.

Por lo tanto, debemos entender al libre desarrollo de la personalidad como una atribución inherente al individuo, incluidos los menores de edad, que consiste en la protección de su esfera personal, y con el cual se les reconoce para elegir de manera consiente, digna e igualitaria, que es lo que desea hacer de su vida, o como vivirla, ello sin involucrar y/o afectar a terceros, ni tampoco el orden público o interés general.

En ese sentido, resulta ser una esfera de autonomía para hacer y decidir lo que considere conveniente para el desarrollo de su personalidad como son:

preferencias, metas y expectativas de vida, sin que un tercero e incluso el propio estado, pueda interferir, ni poner límites a la libertad humana.

Se hace énfasis al libre desarrollo de la personalidad tratándose de los menores de edad, debido a que muchas veces los padres o tutores que ejercen la guarda y custodia toman decisiones que repercuten de manera irreversible en la vida de sus hijos.

Se dice lo anterior, por que lamentablemente en diferentes regiones de nuestro Estado de Oaxaca, existe una práctica que consistente en la compra o venta de menores de edad con fines de contraer matrimonio o relación similar con una persona mayor de edad, obteniendo un beneficio económico o de cualquier índole; y la anuencia de los padres impide que los menores de edad manifiesten su decisión ante dicha situación, lo que vulnera gravemente su derecho al libre desarrollo de la personalidad y al interes superior del menos, pues vulneran el libre desarrollo psicosexual de los menores que se ha venido exponiendo.

Existen múltiples casos en que los padres bajo la premisa de "Usos y Costumbres" recurren a estas prácticas a través de un acuerdo que muchas veces incluye dinero, ganado y otros bienes materiales.

No es posible que en la actualidad se pretenda normalizar ese tipo de conductas, no debe haber una venta más de una menor de edad, y quien lo promueva o de su consentimiento para ello debe ser castigado con toda severidad, pues ninguna costumbre o tradición por más arraigada que se encuentre pueda estar por encima de la ley o por encima de los derechos Humanos y sus garantías constitucionales de las niñas, niños y adolecentes oaxaqueñas.

En el año 2014 fue promulgada la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en donde se establece en el artículo 45 que los

Estados en el ámbito de sus atribuciones deberán establecer como edad mínima para contraer matrimonio el de 18 años, en ese sentido en nuestra entidad al promulgar el Código Familiar del Estado de Oaxaca, en su artículo 13 se estableció como edad mínima para contraer matrimonio el de 18 años, por lo que se debe proteger siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Es por esta razón que las Legisladores y Legisladores debemos promover leyes en favor de la niñez, principalmente en favor de las niñas, por lo que considero necesaria la adecuación al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que se sancione la compra o venta de una menor de edad con fines de contraer matrimonio o relación equiparable con una persona mayor de edad, y se sancione a los padres o tutores que buscan obtener un beneficio económico con dicha conducta.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de Ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES VI y VII AL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

ARTÍCULO 194.- Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho:

I. Al que por cualquier medio induzca, procure, facilite u obligue a una de las personas antes señaladas al consumo reiterado de bebidas embriagantes; al consumo de sustancias tóxicas o narcóticos; a cometer hechos delictuosos; o a formar parte de una asociación delictuosa.

A quien cometa cualquiera de las conductas descritas se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a setecientas treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando alguna de las conductas antes descritas se realice a una distancia de 500 metros de Centros Educativos, la pena aumentará en un tercio de la mínima a un tercio de la máxima.

II. Quien por cualquier medio, induzca, facilite, procure u obligue que una

ARTÍCULO 194.- Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho:

I. Al que por cualquier medio induzca, procure, facilite u obligue a una de las personas antes señaladas al consumo reiterado de bebidas embriagantes; al consumo de sustancias tóxicas o narcóticos: a cometer hechos delictuosos; o a formar parte de una asociación delictuosa.

A quien cometa cualquiera de las conductas descritas se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a setecientas treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando alguna de las conductas antes descritas se realice a una distancia de 500 metros de Centros Educativos, la pena aumentará en un tercio de la mínima a un tercio de la máxima.

persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, para sí o para otras personas y sin fines de lucro o de explotación, actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual. Estas conductas se sancionarán con pena de prisión de siete a doce años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Quien permita directa O indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga capacidad de comprender significado del hecho, a espectáculos exhibiciones audiovisuales de carácter pornográfico. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a trescientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. Quien ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el

11. Quien cualquier medio. por induzca, facilite, procure u obligue que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, para sí o para otras personas y sin fines de lucro o de explotación, actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole **Estas** sexual. conductas sancionarán con pena de prisión de siete a doce años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

111. Quien permita directa 0 indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a espectáculos exhibiciones audiovisuales carácter pornográfico. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a trescientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. Quien ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición significado del hecho. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a trescientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

Αl que comercie. distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad. libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográficos, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

No se entenderá como material pornográfico, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo, siempre que esté aprobado por la autoridad competente.

sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a trescientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

V. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad. libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográficos, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

No se entenderá como material pornográfico, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo,

Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.

siempre que esté aprobado por la autoridad competente.

Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar;

VI.- A quien promueva, ofrezca, facilite, o gestione por cualquier medio la compra o venta de una menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, con fines de contraer matrimonio o relación equiparable con una persona mayor de edad, se sancionará con pena de prisión de siete a doce años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

VII.- Los padres o tutores que otorguen consentimiento para que sus hijas, o menores de edad que estén bajo su guarda y custodia contraigan matrimonio o relación equiparable con una persona mayor de edad, obteniendo un beneficio ya sea económico o de cualquier índole; se sancionará con pena de prisión de siete a doce

años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VII.- Texto normativo propuesto.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONAN LAS FRACCIÓNES VI y VII AL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA., para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

•••

I. al V. ...

VI.- A quien promueva, ofrezca, facilite, o gestione por cualquier medio la compra o venta de una menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, con fines de contraer matrimonio o relación equiparable con una persona mayor de edad, se sancionará con pena de prisión

de siete a doce años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

VII.- Los padres o tutores que otorguen consentimiento para que sus hijos, o menores de edad que estén bajo su guarda y custodia contraigan matrimonio o relación equiparable con una persona mayor de edad, obteniendo un beneficio ya sea económico o de cualquier índole; se sancionará con pena de prisión de siete a doce años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARIA LUISA MATUS FUENTES